



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda – Cauca diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a estudiar el presente proceso ejecutivo con solicitud de medidas cautelares, instaurado por MARIA CONSUELO BOTERO ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía número 66.831.760 y portadora de la tarjeta profesional número 92.567 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con NIT número 800.037.800-8, en contra de LUIS EDUARDO CUNDA CHIGUANAS, identificado con cédula de ciudadanía número 10.345.535, para determinar si es viable libar mandamiento ejecutivo.

COMPETENCIA

En atención a la naturaleza del asunto y la vecindad de la parte demandada, es este Despacho Judicial competente para el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, ante lo cual y en aras de ordenar el correspondiente mandamiento de pago solicitado, el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sobre la solicitud de mandamiento de pago:

El artículo 90 del Código General del Proceso indica que cuando una demanda reúna los requisitos formales, deberá ser admitida, aun cuando se haya indicado un trámite diferente; a su vez el artículo 430 de la misma codificación señala que si se presenta una “*demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo*” se deberá dar la orden para que se cumpla la obligación.

Ahora bien, estudiado el escrito de la demanda y sus anexos se puede determinar que la presente solicitud cumple con los requisitos señalados en los artículos, 90 del Código General del Proceso, además el título valor cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso y por tanto se procederá a librar el correspondiente mandamiento en la forma que se considere legal.

También es pertinente manifestar, que, de los hechos de la demanda y sus pretensiones, se puede determinar que el trámite a seguir es el de un **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** de conformidad con Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso.

Sobre la solicitud de medidas cautelares:

El artículo 599 del Código General del Proceso señala que dentro de los procesos ejecutivos, desde la presentación de la demanda se puede solicitar “*el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado*” la misma norma señala que al decretarse tal medida, el juez puede limitarlos, señalando que la medida no puede afectar a bienes cuyo valor supere el “*doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas*”

El artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso señala la forma en cómo se debe proceder para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios o similares; en donde se indica que el juzgado deberá

informar de la medida mediante oficio a la entidad bancaria para que constituya el certificado de depósitos judiciales.

Toda vez que no existe ninguna restricción constitucional ni legal para decretar las medidas cautelares solicitadas, este despacho procederá a acceder a las mismas, limitándolas al valor de CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$51.000.000)

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MIRANDA, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA PARA EL PAGO DE SUMAS DE DINERO**, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con NIT número 800.037.800-8, en contra de LUIS EDUARDO CUNDA CHIGUANAS, identificado con cédula de ciudadanía número 10.345.535, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por el saldo insoluto de capital de la obligación No 725021120085716 por valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS MONEDA/LEGAL (\$3.999.615.0), contenido en el pagaré No. 021126100004792, suscrito por el demandado el 18 de marzo del 2022.
- B) Por el valor de los intereses remuneratorios o de plazo sobre los saldos adeudados, establecidos en el numeral 2 del acápite de los hechos del escrito de demanda, cuyo valor se pagará por periodos y en la forma establecida para la línea de crédito que apruebe el banco, a una tasa anual equivalente a la tasa efectiva anual que corresponda a cada periodo de pago, a partir del 28 de diciembre del 2022 hasta el 14 de septiembre del 2023, por valor de \$449.012.
- C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el literal A), desde el 15 de septiembre del 2023 hasta que se pague la totalidad de la obligación, a una tasa equivalente a la tasa máxima legal permitida para esta clase de intereses por cada día de retardo.
- D) Por el valor de otros conceptos autorizados por el demandado en el Pagaré No. 021126100004792 por \$15.367.00
- E) Por el saldo insoluto de capital de la obligación No 725021120080316 por valor de VEINTITRES MILLONES SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS MONEDA/LEGAL (\$23.076.920.00), contenido en el pagaré No. 021126100004484, suscrito por el demandado el 15 de junio del 2021.
- F) Por el valor de los intereses remuneratorios o de plazo sobre los saldos adeudados, establecida en el numeral 2 del acápite de los hechos del escrito de demanda, cuyo valor se pagará por periodos y en la forma establecida para la línea de crédito que apruebe el banco, a una tasa anual equivalente a la tasa efectiva anual que corresponda a cada periodo de pago, a partir del 29 de junio del 2022 hasta el 14 de septiembre del 2023, por valor de \$4.584.193.
- G) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el literal E), desde el 15 de septiembre del 2023 hasta que se pague la

totalidad de la obligación, a una tasa equivalente a la tasa máxima legal permitida para esta clase de intereses por cada día de retardo.

- H) Por el valor de otros conceptos autorizados por el demandado en el Pagaré No. 021126100004484 por \$164.987.00
- I) Por el saldo insoluto de capital de la obligación No 4866470214849630 por valor de SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHENTA Y OCHO PESOS MONEDA/LEGAL (\$732.088.00). contenido en el pagaré No. 4866470214849630, suscrito por el demandado el 15 de junio del 2021.
- J) Por el valor de los intereses remuneratorios o de plazo sobre los saldos adeudados, establecida en el numeral 2 del acápite de los hechos del escrito de demanda, cuyo valor se pagará por periodos y en la forma establecida para la línea de crédito que apruebe el banco, a una tasa anual equivalente a la tasa efectiva anual que corresponda a cada periodo de pago, a partir del 13 de diciembre del 2022 hasta el 14 de septiembre del 2023, por valor de \$10.088
- K) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el literal I), desde el 15 de septiembre del 2023 hasta que se pague la totalidad de la obligación, a una tasa equivalente a la tasa máxima legal permitida para esta clase de intereses por cada día de retardo.
- L) El tema de la condena en costas será objeto de pronunciamiento en la etapa procesal respectiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada un término de cinco (05) días hábiles para cancelar la obligación contraída y diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor, plazos estos que corren simultáneos a partir del siguiente día hábil a la notificación de la presente providencia. De conformidad a los artículos 431 y 442 del C.G.P.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que se encuentren en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en cuenta de ahorros, corrientes, CDT, CDAT, giros, remesas y similares de propiedad de LUIS EDUARDO CUNDA CHIGUANAS, identificado con cédula de ciudadanía número 10.345.535.

CUARTO: OFÍCIESE a los señores gerentes de las instituciones referidas para que, a partir del recibo de la comunicación de esta providencia, de cuenta a este Despacho judicial, dentro de los tres días siguientes, sobre la medida, a fin de que se sirva realizar el pago a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales N° 194552042001 del Banco Agrario de Colombia Sucursal de Miranda Cauca, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT número 800.037.800-8. se **ADVIERTE** que las sumas retenidas deben consignarse dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la presente comunicación, con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

QUINTO: LIMÍTESE la medida ordenada en el numeral anterior a la suma CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$51.000.000).

SEXTO: LÍBRESE las comunicaciones respectivas a quienes deban tomar nota de las medidas, previniéndole sobre las consecuencias de inobservar la solicitud.

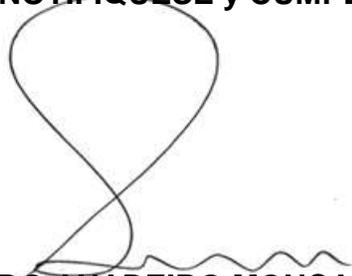
SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE de forma personal el mandamiento de pago al demandado LUIS EDUARDO CUNDA CHIGUANAS en la forma prevista por el

artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o el artículo 291 del C.G.P. según corresponda. En el acto de notificación entréguese copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que goza del término de 10 días hábiles para proponer excepciones de mérito. Gestionar por secretaria la posibilidad de obtención de correo electrónico conforme lo señala la ley 2213 de 2022.

OCTAVO: RECONÓZCASE, personería adjetiva para actuar en el presente proceso a MARIA CONSUELO BOTERO ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía número 66.831.760, y portadora de la tarjeta profesional número 92.567 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO